

SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 03 de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, a fin de que resuelva lo concerniente con relación al recurso de reposición, y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que se abstiene de librar mandamiento. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

RADICACION: 760014003012-2019-00193-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GUZMAN AMAYA.

AUTO No 01511.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 099 del 18 de noviembre de 2021, notificado por estado del 24 de noviembre de 2021 que, dio terminado por desistimiento tácito el presente proceso, sin tener en cuenta memorial de terminación por pago total, presentado previamente al auto recurrido.

Expresa el recurrente en su escrito, que se encuentra en desacuerdo con el auto recurrido por cuanto no se tuvo en cuenta, ni se resolvió el memorial de terminación por pago total presentado previamente al auto que ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por todo lo anterior, solicita se reponga la providencia recurrida y, en consecuencia, se termine el proceso por pago total.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se les confiere a los sujetos procesales, para que, a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

Ahora bien, revisado el expediente, y los argumentos del recurrente, se observa que no le cabe razón a este, por cuanto, se le requirió mediante auto notificado en estado No. 083, de fecha del 09 de agosto de 2021, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, del cual no hubo pronunciamiento alguno, razón por la cual se procedió a ordenar la terminación por desistimiento tácito en el auto recurrido. No obstante, encuentra este despacho que es necesario resolver la petición de terminación por pago total.

Por tal motivo, en concordancia con lo expuesto anteriormente, este operador judicial considera que prosperará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, y se dejará sin efecto el auto No. 099 del 18 de noviembre de 2021.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- REPONER PARA REVOCAR el auto No. No. 099 del 18 de noviembre de 2021, notificado por estado del 24 de noviembre de 2021, en el sentido de dejarlo sin efecto.

2.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular adelantado por el Banco Av Villas, quien actúa a través de apoderado contra Diego Fernando Guzmán Amaya, por lo expuesto en la parte considerativa del presente.

2°.- Líbrense los oficios de levantamiento de la medida respectivos.
3°.- Pase el proceso al archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.
4°.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

Firmado Por:

Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d2dd59751c83b3e48333373df7478663df0b7dfacf8017e72a464c6254c7bf**
Documento generado en 10/12/2021 10:45:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>